

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

SEMESTRE 1º

San José, domingo 17 de marzo de 1907

NÚMERO 64

CONTENIDO

PODER JUDICIAL

Sentencia número 24.

ADMINISTRACION JUDICIAL

Remates.—Títulos supletorios.—Convocatorias.—Citaciones.—Edictos en lo criminal.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Nº 24

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación, San José, á las dos y treinta y un minutos de la tarde del primero de marzo de mil novecientos siete.

En la causa seguida en el Juzgado de primera instancia de San Ramón, contra Santiago Corella Ugalde, de sesenta y dos años, casado, agricultor, costarricense y vecino de Zaragoza de Palmares, por el delito de falsificación de documentos privados en perjuicio de Félix Campos González, mayor, casado, comerciante y vecino de la villa de Atenas; en la cual intervienen además del reo, su defensor Licenciado Luis Castro Ureña, mayor, abogado y vecino de esta ciudad; el Licenciado Ricardo Coto Fernández, mayor, abogado y de este vecindario, como apoderado del ofendido, quien es parte acusadora; y el representante del Ministerio Público;

Resultando:

1º—Que en escrito presentado por Félix Campos, al Juez de San Ramón el día once de enero del año próximo pasado, expone: que habiendo vendido á Santiago Corella, un establecimiento de comercio situado en Atenas, convinieron en que para asegurar el pago del precio de ochocientos siete colones, setenta céntimos, Corella le otorgaría cuatro pagarés, con la fianza de su esposa, Petronila Rojas Vargas: que el día veinticinco de agosto del año mil novecientos cinco, en efecto Corella otorgó los cuatro pagarés en la expresada villa y se los llevó para recoger en Palmares las firmas de su esposa: que el mismo día ó el siguiente, presentó los pagarés á ella y según la propia confesión judicial de él y la de la señora Rojas, como ésta se negara á servirle de fiadora, Corella hizo que José Mora Rojas, sin consentimiento y contra la voluntad de la mencionada señora, firmara como á ruego de ella, haciéndola aparecer con una responsabilidad que no había aceptado, y entregó luego al exponente los documentos, sin advertirle nada de lo sucedido y dándoselos como buenos: que al quedar la deuda sin la garantía convenida, no podrá percibir la referida cantidad, porque Corella no tiene con que responder; y en consecuencia, acusa á éste por el delito cometido en su perjuicio, de falsificación de documentos privados, (artículos 216 inciso 2º, y 220 del Código Penal y 703 y siguientes de la parte III del Código General de 1841).

2º—Que Corella, en su declaración indagatoria (folio 13), confesó el hecho diciendo que por la negativa reiterada de su esposa á servirle de fiadora, le dió cólera y dijo á José Mora Rojas, que firmara los documentos á ruego de ella, y lo hizo por creer que ella no negaría la fianza después;

3º—Que el expresado Juez, en sentencia de las doce del día diez de agosto del año inmediato anterior, declaró á Corella responsable de dicho delito y le impuso la pena de presidio interior menor por un año, con abono del tiempo por que haya estado preso, y la accesoria de suspensión de cargo ú oficio público. (Artículos 11, circunstancias 9ª y 14ª; 38, 69, 76, 216, inciso 2º, y 220 del Código Penal, 437, 524, 533, 546 y 549 del Código de Procedimientos Penales y 177 de la ley de Cambio de 25 de noviembre de 1902);

4º—Que por haber apelado el defensor, conoció de la causa la Sala Segunda de Apelaciones, la cual confirmó la sentencia de primera instancia y condenó además al reo á pagar los daños y perjuicios causados con el delito y las costas personales y procesales del juicio, á las dos de la tarde del veinte de octubre último. (Artículos 25 del Código Penal y 370, inciso 2º del de Procedimientos Penales);

5º—Que el Licenciado Castro ha ocurrido á este tribunal en demanda de casación de la sentencia últimamente relacionada, fundado: 1º En que ha sido violada la ley que establece el procedimiento; y 2º En que la sentencia, en su parte dispositiva, viola la ley en cuanto al fondo del negocio; y al efecto expone lo siguiente: I La sentencia ha sido dictada en primera instancia por tribunal incompetente. Según el artículo 153 de la Ley Orgánica de Tribunales, el juez competente para conocer de un delito es aquel en cuyo territorio se hubiere cometido caso de constituir delito el hecho por que se ha seguido el proceso, el delito no sería en realidad la suposición de la voluntad de Petronila Rojas Vargas como fiadora del procesado, sino estrictamente la entrega de los respectivos documentos al acreedor. Esa entrega fué hecha en Atenas. Así, pues, es el Juez del Crimen de Alajuela, y no su colega de San Ramón, quien tiene la competencia para conocer de tal hecho. Efectivamente, cualquiera puede falsificar ó suplantar firmar, ó ejecutar actos semejantes; pero mientras no haga uso de la falsificación ó suplantación, no hay delito, puesto que no hay de por medio daño de nadie. El hecho de Corella no era delictuoso antes de la entrega de sus pagarés al acusador; y como esa entrega se hizo en Atenas, sólo el Juez del Crimen de Alajuela, es competente para conocer del delito que ella puede entrañar. La sentencia viola, pues, dicho artículo 153 y es casable por ese motivo. (Artículos 631 y 635, inciso 7º, Código de Procedimientos Penales). II. El fallo pena como delito un hecho que no lo es, si bien se mira. En efecto, según aparece de la causa, Corella, dijo á José Mora Rojas que firmara una fianza por Petronila Rojas Vargas, esposa de aquél, y á Félix Sancho Mora, rogó firmara como testigo tal fianza; pero ni á uno ni á otro hizo ver que la señora Rojas prestaba en realidad su consentimiento para la caución. Mora y Sancho fueron muy sensillos al firmar sin indagarse primero de la voluntad de la señora Rojas, así como Corella al decirles que firmaran; pero en el fondo aquí no hay dolo, sino sólo ignorancia de Corella, Mora y Sancho, pues aquél no aseguró á éstos que ella prestaba su consentimiento para la fianza; y aunque se lo hubiese asegurado, deber de los firmantes era averiguar si eso era cierto. El daño á Félix Campos González lo ocasionaron, inocentemente sin duda, los firmantes de la fianza, pero no Corella, pues él jamás fingió que su esposa le diese la fianza. Por lo dicho, el fallo viola los artículos 220 y 216, inciso 2º, en relación, del Código Penal; y, por la falta de malicia de los que en el hecho intervinieron, la disposición aplicable al caso es el artículo 2º ibídem, que, por lo tanto, ha sido también violado, una vez que se trata sencillamente de un cuasidelito;

6º—Que en escrito posterior presentado el día de la vista el recurrente amplió su recurso alegando: 1º Violación del artículo 1º, inciso 13, Código Penal, pues según ese texto está exento de responsabilidad criminal el que cometiere un cuasi-delito, salvo en los casos expresamente penados por la ley, en ninguno de los cuales se halla el reo Corella; y siendo en realidad un cuasi-delito lo llevado á cabo por éste, según el artículo 2º ibídem, debió ser absuelto de toda pena y responsabilidad criminal, y no lo ha sido; 2º Aplicación indebida del artículo 220, en relación con el 216, inciso 2º, Código Penal, porque Corella nunca ha dicho á nadie que su esposa le hubiese prestado la garantía de que habla el proceso, de suerte que no ha supuesto en el acto de la fianza la intervención de ella; al declararlo así evidentemente se

ha padecido error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba testimonial y confesional del proceso, sea del sumario, con violación de las leyes últimamente citadas, pues esas piezas lo que demuestran es que Corella dijo á José Mora Rojas que firmara por la esposa de aquél, y á Félix Sancho que suscribiera la fianza como testigo; pero eso no quiere decir que les indicara que su consorte estuviese de acuerdo con la caución. Agrega el recurrente que la sentencia impugnada es nula porque pena como delito un hecho que no lo es, por lo cual debe ser casada, y así lo solicita que se haga, conforme al artículo 632, inciso 1º, Código de Procedimientos Penales;

7º—Que en los procedimientos no se nota defecto; y

Considerando:

En cuanto al procedimiento por incompetencia del Juez a quo:

Según consta de autos el hecho delictuoso que dió origen á esta causa se ejecutó en Palmares del circuito judicial de San Ramón y como la autoridad de aquél lugar, en observancia del artículo 153 de la Ley Orgánica de Tribunales siguió la causa, no ha sido infringida la ley citada;

En cuanto al fondo del negocio porque el hecho no constituye delito sino cuasi-delito:

Tanto por la confesión del reo como por el testimonio de testigos presenciales está plenamente probado que José Mora firmó por la señora Petronila Rojas cuatro pagarés, apareciendo ésta como fiadora, no por su consentimiento sino por voluntad expresa del procesado quien estaba bien entendido de que ella no quería fiarlo. Este hecho está bien calificado de falsificación de documentos privados según los artículos 1º, 220 y 216 del Código Penal, razón por que no han sido infringidas estas leyes, ni el artículo 10, inciso 13, ibídem, y tampoco ha habido error de hecho ni de derecho en la apreciación de las pruebas. (Artículo 633, Código de Procedimientos Penales);

Por tanto, declárase sin lugar la casación demandada, con costas á cargo del recurrente, y con certificación de la presente devuélvase los autos al tribunal de su procedencia.— A. Alvarado.— J. Fed. González.— Manuel V. Jiménez.— Nicolás Oreamuno.— Frco. Ma. Fuentes.— Ante mí, Alfonso Jiménez.—

ADMINISTRACION JUDICIAL

REMATES

Nº 9,828

Ala una de la tarde del ocho de abril de este año, remataré en el mejor postor los bienes que se dicen á continuación:

Finca inscrita en el Registro de la Propiedad, Partido de Alajuela, tomo doscientos ocho, folio doscientos cuarenta y cinco, finca catorce mil ciento setenta y cinco, asiento uno, que consiste en terreno cultivado de potrero, valorada en cuatrocientos veinte colones.

Un trapiche de hierro, valorado en sesenta colones; y varios trastos y muebles de casa, valorados en doce colones cincuenta céntimos.

Estos bienes pertenecen á la sucesión de Juan Félix Sánchez Villegas y Soledad Arrieta Sancho, y se venden para el pago de parte de las costas de dicho juicio. Dichos bienes están libres de gravamen, y no se venderán por menos de su avalúo.

Los que tengan interés, ocurran.

Alcaldía única.—Grecia, 13 de marzo de 1907.

A. CASTRO A.

FRANCO GARRIGA,
Secretario

3 v. 2—C 2-85

TITULOS SUPLETORIOS

Nº 9,797

Ante esta autoridad se han presentado las señoras Antonia y Rosaura Chavarria Miranda, mayores de edad, solteras, de oficios domésticos y vecinas actualmente de San Pablo del cantón de Tarrazú de la provincia de San José, solicitando información posesoria de la finca siguiente para

inscribirla en su nombre en el Registro de la Propiedad.— Terreno cultivado de café, con una casa de habitación en él ubicada, situado en el cantón de San Rafael de esta provincia, hasta hoy sin numerar. Mide el terreno como mil setecientos cuarenta y siete metros, veinticuatro decímetros cuadrados, y la casa que es de adobes y teja de barro, como cinco metros cuatrocientos cuarenta milímetros de frente por igual fondo. Lindante: Norte, propiedades de Anselmo Arroyo y Eulogio Sánchez; Sur, ídem de Asiselo Arroyo y Simón Hernández; Este, ídem de Simón Hernández; y Oeste, calle en medio, propiedad de Florencio Garita.

No tiene gravámenes y la adquirieron por compra al señor Felipe Oviedo, valiendo próximamente, ciento setenta y cinco colones y se publica este edicto para los efectos legales.

Alcaldía única del cantón de San Rafael de Heredia, 11 de marzo de 1907.

NICOLÁS CARTÍN G.

FRANCISCO BADILLA,—Srio.

3 v 3—C 3-85

Nº 9,826

La señora Nicolasa Durán Rodríguez, mayor de edad, viuda, de oficios domésticos y vecina de San Juan de esta ciudad, se ha presentado solicitando título supletorio de las fincas siguientes, situadas en San Juan, distrito octavo, cantón primero de esta provincia.

Primera: terreno cultivado de café que mide treinta y cuatro áreas, noventa y cuatro centiáreas y cuarenta y ocho decímetros cuadrados; lindante: al Norte, propiedad de José Saborío Rojas; Sur, calle de entrada en medio, ídem de Félix Jiménez; Este, propiedad de Modesto Vega, y Oeste, quebrada en medio, ídem de Aurora Rodríguez.—Vale doscientos colones.

Segunda: terreno de cafetal que mide treinta y cuatro áreas, noventa y cuatro centiáreas y cuarenta y ocho decímetros cuadrados. Linda: al Norte y Este, propiedad de Norberto Mora; Sur, ídem de Hermenegilda Marín, y Oeste, calle en medio, ídem de Vicente Estrada. En esta finca construyó la petente, á sus expensas, una casa de adobes de ocho metros de frente por siete metros de fondo, dividida en sala, cuarto y cocina.—Vale el terreno doscientos colones y cien colones la construcción.

Tercera: terreno de potrero que mide diecisiete áreas, cuarenta y siete centiáreas y veinticuatro decímetros cuadrados. Linda: al Norte, propiedad de Vicente Estrada; Sur, ídem de Ramón Rodríguez; Este, calle en medio, ídem de José Saborío, y Oeste, potrero de la petente.—Vale ochenta colones.

Cuarta: terreno de montes y potrero, situado en San Jerónimo, distrito séptimo de este cantón, que mide una hectárea, cuatro áreas, ochenta y tres centiáreas y cuarenta y cuatro decímetros cuadrados. Lindante: Norte, calle en medio, propiedad de Fernando González; Sur, ídem de Esteban Soto; Este, ídem de Fermína Estrada, y Oeste, ídem de Isidoro Retana.—Vale ciento cincuenta colones. Adquiridas todas las fincas por herencia de los padres de la petente Trinidad Durán Umaña y María Rodríguez Salazar.

Se publica este edicto para que quienes tengan derechos que oponer á la inscripción solicitada lo hagan en este despacho dentro de treinta días bajo los apercibimientos de ley.

Juzgado 2º Civil de San José, 13 de marzo de 1907.

AMADEO JOHANNING

MIGUEL A. MONGE,
Srio.

3 v. 2 C 6-75

Nº 9812

La señora Dolores Mora Jiménez, mayor, soltera, de oficio doméstico y vecina de Puente de Piedra de este cantón, pide información posesoria para inscribir á su nombre una casa de habitación y el terreno en que está edificada, cultivado de caña y pasto, situado en Puente de Piedra dicho; lindante: Norte, calle en medio, propiedad de Juan Vargas y sin calle en medio, ídem de Clemente Cortés y Wenceslao López; Sur, ídem de Rosendo Cortés y Rafael Jiménez; Este, calle en medio, ídem de Marcela Quesada y Cleto Jiménez; y Oeste, ídem de Pedro Molina; mide como tres hectáreas y la casa como cinco metros de frente y como siete metros de fondo. El terreno está cruzado por el río Poró y tiene la servidumbre de entrada bajo tranquera para la finca del colindante Rafael Jiménez y otra de Juan Vargas. Posee esta finca la petente, como dueña, hace más de doce años, y se aprecia en doscientos cincuenta colones.

Se publica este edicto para los efectos de ley.

Alcaldía única de Grecia, 2 de marzo de 1907.

A. CASTRO A.

FRAN. GARRIGA,—Srio.

3 v. 3—C 3-60.

Nº 9,815

La Municipalidad de este cantón solicita información posesoria, á nombre de los vecinos pobladores de esta villa, para que se inscriba en el Registro de la Propiedad, la finca siguiente:

Terreno situado en este distrito no numerado, de superficie plana, constante de ciento ochenta y una hectáreas, una área, cuarenta centiáreas y sesenta y cuatro decímetros cuadrados, dedicado á la agricultura y á edificaciones, lindante: Norte, propiedad de Agustina Cabalceta, Sixto Barrantes, hoy de su sucesión; Salvador Dávila, Cleto Bonilla, Eligio Arrieta y Claro Rojas; al Sur, con propiedad de Rafael Bonilla, Raimundo Brenes, el cementerio de esta villa y José María Velasco; al Este, ídem de Víctor Bonilla, David Cortés y Raimundo Brenes; y al Oeste, con propiedad de Agustina Cabalceta, Pío Santana, Juan Marchena, Baltasar Gutiérrez, sucesión de Atanasio Guevara, José Caravaca, Mercedes Tenorio y Raimundo Brenes. Tal finca fué donada por la señora Bernabela Ramos á los vecinos pobladores dichos, no tiene gravámenes y vale cuatrocientos colones.

Se publica este edicto para los efectos legales.

Juzgado Civil.—Santa Cruz, 27 de febrero de 1907.

CLDOMIRO SALAS C.

REINALDO JIMÉNEZ,
Secretario

3 v. 2—C 3-65

Nº 9,813

Juan Evaristo Angulo León, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de Escasú, solicita información posesoria para inscribir en su nombre en el Registro Público de Propiedad, la finca que se describe así: terreno de montes con una parte de potrero, sito en el punto denominado "Londres ó Pila de las Tembladeras" de San Antonio de Escasú, distrito primero, cantón segundo de Escasú de esta provincia; constante dicho terreno de ciento diez y siete hectáreas, setenta y tres áreas y sesenta y cuatro decímetros cuadrados; lindante: Norte, propiedad de Tobias Sandí, Antolín Azofeifa, Basilio Madrigal y terrenos municipales; Sur, terrenos de Rafael Chinchilla y Antolín Azofeifa; Este, propiedades de Rafael Chinchilla, parte el río San Rafael y propiedad de Pedro Delgado; y Oeste, propiedad de Antolín Azofeifa y terrenos municipales, atravesado este lindero por el río Negro. Está libre de gra-

vámenes. La hubo el compareciente por compra á la Municipalidad de Escasú, y vale mil colones.

Se publica este edicto para los efectos de ley.

Juzgado 2º Civil de San José.—7 de marzo de 1907.

AMADEO JOHANNING

MIGUEL A. MONGE

3 v. 2—C 3-45

Nº 9,814

María Morales Azofeifa, mayor, casada, de oficios domésticos y vecina de Escasú, solicita información posesoria para inscribir en su nombre en el Registro Público, la finca siguiente: terreno de café y parte de agricultura, sito en San Antonio de Escasú, distrito primero, cantón segundo de esta provincia; constante como de una hectárea, treinta y nueve áreas, setenta y siete centiáreas y noventa y dos decímetros cuadrados poco más ó menos; lindante: Norte, propiedad de la sucesión de Rafael Alvarado; Sur, ídem de la sucesión de Juan Santana Aguilar; Este, ídem de Melchor León, sucesión y propiedad de Francisco Arias; y Oeste, propiedad de Jesús León y Marcos Montoya, calle en medio. No tiene gravámenes y vale trescientos colones. Adquirida por compra á Gertrudis Madrigal, hoy finada, á Cruz Madrigal, Manuela Madrigal y Gervasio Madrigal.

Se publica este edicto para que las personas que tengan derecho á oponerse á la inscripción solicitada, lo hagan en este despacho dentro de treinta días.

Juzgado 2º Civil de San José.—4 de marzo de 1907.

AMADEO JOHANNING

J. B. FONSECA G.,—Prosrio.

3 v. 2—C 3-40

CONVOCATORIAS

Nº 9,827

Convoco á todos los interesados en el juicio de sucesión de Trinidad Carbonero Prado á una Junta que se verificará en esta oficina á la una de la tarde del veintinueve del corriente, á fin de que conozcan de la autorización que pide el albacea para vender extrajudicialmente la única finca inventariada.

Alcaldía primera del cantón central de Alajuela, 12 de marzo de 1907.

LUIS BARQUERO M.

JACOBO SANABRIA S.,

Srio.

3 v. 2—C 2-00

Nº 9,822

Cítase á los tenedores de cédulas de la finca inscrita en el Registro de la Propiedad, Partido de Alajuela, tomo 307, folio 15, finca número 19,072, asiento 1, que es terreno plano regado de ríos, aplicable á toda clase de agricultura, y abundante en buenas maderas de construcción y exportación, situada en la aldea de San Carlos, distrito 5º, cantón 6º de la provincia de Alajuela; linderos: Norte, terreno de Fernando Hernández; Sur, propiedad de Arnaldo Lang y Aguilar y terrenos de Simeón Aguilar, lo mismo que al Este y Oeste, en parte el río San Carlos, en parte el río Platano. Medida: 452 hectáreas, 53 áreas, 51 centiáreas, 59 decímetros, 8 centímetros y 92 milímetros cuadrados, para que dentro de ocho días se apersonen en la ejecución establecida por el Banco de Costa Rica contra Francisco Jinesta Soto, mayor de edad, casado, comerciante y de este vecindario.

Juzgado 2º Civil.—San José, 14 de marzo de 1907.

AMADEO JOHANNING

MIGUEL A. MONGE,—Srio.

3 v 2—C 3-15

Nº 9,832

Convoco á todos los interesados en el juicio de sucesión de don Juan Fernández Ferráz, que fué mayor de edad, casado, Profesor de Segunda Enseñanza y de este vecindario, á una junta que tendrá lugar en este despacho á las dos de la tarde del veintiocho de este mes, para los fines del artículo 566 del Código de Procedimientos Civiles.

Juzgado 1º Civil en 1ª instancia.—Provincia de San José, 14 de marzo de 1907.

ANTONIO VARGAS

FRANCO. CALDERÓN H.,—Srio.

3 v 1—C 2-00

Nº 9,802

Convoco á los herederos y demás interesados en la mortuoria de José Carballo Zumbado á una junta que se verificará en mi despacho á las dos de la tarde del veintisiete de este mes. Se tratará de conocer de la solicitud del Albacea relativa á la venta extrajudicial de una finca; y de los puntos á que se refiere el art. 566 del Código de Procedimientos Civiles.

Juzgado 1º Civil, San José, 13 de marzo de 1907.

ANTONIO VARGAS.

FRANCO. CALDERÓN H.

3 v. 3 C 2 00

Nº 9,830

Convoco á todos los interesados en la mortuoria de Agustina Arce Salazar, que fué mayor, casada, de oficios domésticos y vecina de San Vicente, á una junta que se celebrará en este despacho á las nueve de la mañana del veintisiete de este mes, para los efectos del artículo 566 del Código de Procedimientos Civiles y para que acuerden lo conveniente sobre la autorización pedida por el albacea para vender bienes de la sucesión.

Alcaldía tercera de San José, 15 de marzo de 1907.

JUAN F. PICADO

ERNESTO MONGE,—Srio.

3 v 2—C 2-00

Nº 9,690

Convócase á las personas á quienes corresponda la curatela de los inhábiles Estéfano y Regina Mata Sánchez, á fin de que comparezcan á encargarse de ella, dentro del término de quince días, contados desde la última publicación de este edicto.

Lo que se publica para los efectos indicados. Juzgado Civil y de Comercio en 1ª instancia.—Provincia de Cartago, 2 de marzo de 1907.

FRANCISCO SOLÓRZANO

TELÉSF. PERALTA MARÍN,—Srio.

3 v 3—C 2-00

Nº 9,836

Para los fines del artículo 566 del Código de Procedimientos Civiles, convoco á todos los interesados en el juicio de sucesión de Joaquín Delgado Montoya, que fué mayor de edad, casado, agricultor y vecino de Escasú, á una junta que tendrá lugar en este despacho á las nueve de la mañana del primero de abril entrante.

Juzgado 1º Civil en 1ª instancia.—Provincia de San José, 11 de marzo de 1907.

ANTONIO VARGAS

FRANCO. CALDERÓN H.,—Srio.

3 v 1—C 2-00

Nº 9,835

Convócase á los acreedores en el concurso del comerciante quebrado don José Ana Alvarez Sancho, á una junta que deberá celebrarse aquí, á las dos de la tarde del sábado treinta de este mes, con el objeto de tratar de convenio con el fallido.

Juzgado de 1ª instancia del circuito judicial de San Ramón, 14 de marzo de 1907.

AD. ACOSTA

NAUTILIO ACOSTA,—Srio.

2 v 1—C 1-50

CITACIONES

Nº 9,833

Por segunda vez, cito y emplazo con dos meses de término á todos los interesados en la mortuoria de Casilda Cedeño Redondo y Jacoba Quirós Brenes, que fueron mayores, casadas, de oficios domésticos y de este vecindario, para que se presenten á legalizar sus derechos; y se apercibe á los que se crean con derecho á la herencia que si no la reclaman dentro del término indicado, pasará ésta á quien corresponda.

El primer edicto se publicó el catorce de febrero del corriente año.

Juzgado Civil y de Comercio en 1ª instancia.—Provincia de Cartago, 14 de marzo de 1907.

FRANCISCO SOLÓRZANO

TELÉSF. PERALTA MARÍN

Srio.

1 v—C 1-00

EDICTOS EN LO CRIMINAL

El infrascrito Juez segundo del Crimen de esta provincia, por el presente llama y emplaza al reo ausente Emilio González Teruel, contra quien se dictó el auto de enjuiciamiento que en lo conducente dice:

"Juzgado Segundo del Crimen.—San José, á las cuatro de la tarde del seis de febrero de mil novecientos siete.

Resultando:

Considerando:

Por tanto: de acuerdo con lo expuesto y artículos 398 y 400 del Código de Procedimientos Penales, dictase enjuiciamiento contra Emilio González Teruel como autor del delito de estafa en perjuicio de don José Tomás Sosa y Sosa.—Luis Castro Saborío.—Manl. Guardia,—Secretario.

Prevengo en consecuencia al reo mencionado que dentro de doce días se presente á las cárceles de esta ciudad, advertido si no lo hiciere, de tener su omisión como indicio grave en su contra, perdiendo el derecho de ser excarcelado bajo fianza si esto procediere, siguiendo la causa sin su intervención.

Se excita á todos los que sepan el paradero del mencionado reo lo denuncien á esta autoridad, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue y se requiere á las autoridades del orden político ó judicial para que procedan á su captura ó la ordenen.—Luis Castro Saborío.—Manl. Guardia,—Srio."

Juzgado 2º del Crimen de San José.—7 de marzo de 1907.

LUIS CASTRO SABORÍO

MANL. GUARDIA

Secretario

Con nueve días de término, cito y emplazo á Josefa Ge- noveva Monge, único apellido, de diez y siete años de edad, soltera, de oficios domésticos y de este vecindario, cuyo paradero actual se ignora, para que en el expresado término se presente en este despacho á rendir su declaración jurada en la sumaria seguida contra Casimiro Vargas Marín por tentativa de violación en perjuicio de la misma Monge.

Alcaldía 1ª.—Cantón central. San José, 5 de marzo de 1907.

JOSÉ NAVARRO

FRANCISCO MONGE,—Prosrío.

3 v—3

Cito y emplazo á los señores Juan Espinosa y Juan Siles, cuyos segundos apellidos se ignoran, vecinos de La Cruz, de esta jurisdicción para que en el término de quince días, contados desde la publicación de este edicto, se presenten en esta alcaldía á dar su declaración indagatoria en el juicio sumario que se les sigue por el delito de abigeato en perjuicio del doctor don Manuel Joaquín Barrios, y se apercibe á dichos señores Espinosa y Siles que si desobedecen este mandato, se les declarará rebeldes con las consecuencias de perjuicio á que dieren lugar, según la ley.

Se publica este edicto por encontrarse los indiciados en la República de Nicaragua.

Alcaldía única de Liberia.—Provincia de Guanacaste, 2 de marzo de 1907.

PAULINO DUBÓN

B. GUTIÉRREZ, Secretario

Con nueve días de término cito y emplazo al testigo José Antonio Zúñiga, cuyo segundo apellido y paradero se ignora, para que se presente en esta oficina á rendir declaración en causa que se sigue para averiguar la pérdida de un certificado en perjuicio de don Enrique Baltodano.

Alcaldía única de Liberia, provincia de Guanacaste, 5 de marzo de 1907.

PAULINO DUBÓN

Con nueve días de término, cito y emplazo al indiciado Pedro Joaquín Aguilera, cuyo actual paradero se ignora, para que se presente á este despacho á rendir su declaración indagatoria en la causa que se le sigue por el delito de hurto en perjuicio de María Josefa Poveda.

Juzgado Civil y del Crimen de Puntarenas, 8 de marzo de 1907.

JUAN M. RODRÍGUEZ

A. BOZA MC. KELLAR

3 v—3

De conformidad con el artículo 564 del Código de Procedimientos Penales se publica la sentencia que en lo conducente dice:

"Juzgado segundo del Crimen.—San José, á las tres y media de la tarde del veintuno de febrero de mil novecientos siete. La presente causa criminal se ha seguido de oficio contra Juan Alanís cuyo segundo apellido y calidades se ignoran, por el delito de lesiones cometido en perjuicio de Benedicto Moreira, de único apellido, de treinta años de edad, soltero, agricultor y vecino de Santa Clara. Han sido partes además de los nombrados, el defensor del reo, don Ricardo Mora Aguilar, mayor de edad, soltero, pasante de abogado y de este vecindario y el señor Agente Fiscal.

Resultando:

1º.....2º.....3º.....4º.....5º..... 6º.....7º.....8º.....9º.....10º.....

Considerando:

I.....II.....III.....IV.....V.....

Por tanto:..... Fallo: Declarando á Juan Alanís, cuyo segundo apellido y calidades se ignoran, autor responsable del delito de lesiones cometido en perjuicio de Benedicto Moreira, de único apellido y condenándolo en consecuencia á sufrir la pena de cuatro años de presidio interior mayor en su grado mínimo, descontable en San Lucas, previo abono del tiempo sufrido de prisión; á inhabilitación absoluta perpetua para cargos, oficios públicos y derechos políticos y á inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena; á la pérdida del arma con que cometió el delito y á pagar al ofendido los daños y perjuicios ocasionados.—Hágase saber.—Luis Castro Saborío.—Manl. Guardia, Secretario."

Juzgado segundo del Crimen de San José.—15 de marzo de 1907.

LUIS CASTRO SABORÍO

MANL. GUARDIA, Secretario

3 v. 1

Al reo Ramón Venegas González, cuyas calidades y actual vecindario se ignoran, se hace saber:—Que en la causa respectiva ha recaído el auto que literalmente dice:

"Juzgado del Crimen.—Puntarenas, á las nueve de la mañana del día catorce de febrero de mil novecientos siete.—Se ha seguido esta causa contra Ramón Venegas González, de calidades desconocidas, vecino de San Rafael de Esparta, por el delito de abigeato cometido en perjuicio de Ramón Vázquez Viscaino, mayor de edad, soltero, agricultor y vecino de Esparta; figuran como partes el Agente Fiscal don Celso Albán Ortega Noguera, y como defensor del reo, don Domingo Antonio Enríquez Mena, mayores de edad, escribientes, casados y de este vecindario.

Resultando:

Dice el ofendido: que del cuatro al cinco de febrero de mil novecientos seis, desapareció de un potrero de su propiedad, sito en San Rafael de Esparta, un novillo de color hosco, pailetas, marcado con una señal semejante á una A con la cual acostumbra marcar sus ganados; que buscando el novillo lo encontró en poder de don José Arias, vecino de "El Tigre", que le manifestó haberlo com-

prado á Ramón Venegas González, quien es pobre y no tiene ganado; que le dió cuenta de lo ocurrido á la autoridad de Miramar, la que depositó el semoviente en la persona de José Arias.—Santiago Carbonero declara: que hace más de quince meses (esto lo declaró en mayo de mil novecientos seis) conoció en poder de Ramón Vázquez, en San Rafael de Esparta, un novillo hosco, pequeño, y desde entonces no lo volvió á ver por habersele perdido según lo oyó decir desde febrero del año próximo pasado; que ha oído decir que el novillo fué encontrado en poder de José Arias, y asegura que Vázquez es honrado, de buena fama y su dicho merece fe.—Tobías Montoya y Manuel Vargas, declaran lo mismo que el anterior testigo, asegurando que el novillo es de propiedad de Ramón Vázquez, y han oído decir que José Arias compró el semoviente á Ramón Venegas que es muy pobre.—De igual manera declara Pedro Rodríguez.—El novillo hurtado, lo valoraron dos peritos en cincuenta y un colones.—Rafael María Solano, declara lo mismo que Pedro Rodríguez.—El semoviente fué depositado en su dueño Ramón Vázquez.—José Arias Sánchez, confiesa: que como el cinco de febrero de mil novecientos seis, al llegar el declarante á su casa de habitación, Ramón Venegas le propuso en venta el novillo á que se refiere esta causa, y lo compró en treinta colones que pagó en dinero efectivo al vendedor; que en seguida se extendió la carta venta del caso, y presenciaron el trato tres testigos.—Los señores Santiago Carbonero, Tobías Montoya, Rafael María Solano y Manuel Vargas, reconocieron el semoviente y dicen que es el mismo de Ramón Vázquez.—Manuel Matamoros, Ernesto Matamoros y Esteban Varela dicen que presenciaron el trato del novillo que hizo Ramón Venegas al señor José Arias, con la diferencia de que el último testigo no presencié el final de la negociación.—Como el reo no pudo ser habido, se le citó por edictos para que compareciese á dar su declaración indagatoria.

Considerando:

Que con las declaraciones de varios testigos se probó que Ramón Vázquez es dueño del novillo, y que Ramón Venegas vendió el semoviente ante dos testigos, al señor José Arias; que el reo es ausente y se le ha citado por edictos para recibirle su declaración indagatoria; y en consecuencia debe considerarse á Venegas como autor del abigeato.

Que el caso concreto está comprendido en el inciso 1º del artículo 468 en relación con el 472, ambos del Código Penal, sin que por el momento haya circunstancias atenuantes ni agravantes á favor ó en contra del reo.

Por tanto, y de acuerdo con el artículo 398 del Código de Procedimientos Penales, se declara haber lugar á formación de causa contra Ramón Venegas González, por el delito de abigeato cometido en perjuicio de Ramón Vázquez Viscaino.—Trascríbase este auto á la Sala Segunda de Apelaciones.—Juan M. Rodríguez.—A. Boza Mc. Kellar".

En consecuencia se le previene á dicho reo, que en el perentorio término de doce días se presente á este Juzgado ó á las cárceles públicas de esta ciudad, bajo el apercibimiento que de no verificarlo así, se le declarará rebelde y contumaz con las consecuencias de perjuicio á que hubiere lugar según la ley, siguiéndose la causa sin su intervención.

Todos los funcionarios públicos están en la obligación de prender al enunciado reo, y los particulares en la de denunciar el lugar donde se oculte.

Juzgado Civil y del Crimen de Puntarenas, 12 de marzo de 1907.

JUAN M. RODRÍGUEZ.

A. BOZA MC. KELLAR.

3 v—1

El infrascrito Juez segundo del Crimen de esta provincia,

Por el presente, llamo y emplazo al reo ausente José Gallegos Espinosa, contra quien se ha dictado el auto de enjuiciamiento que en lo conducente copio:

"Juzgado segundo del Crimen.—San José, á las nueve de la mañana del trece de febrero de mil novecientos siete.

Resultando:

Considerando:

Por tanto, y de conformidad con los artículos 398 y 400 del Código de Procedimientos Penales, dictase enjuiciamiento contra José Gallegos Espinosa, por el delito de sustracción de un niño, cometido en perjuicio de Ramona Torres Ramírez; trascríbase íntegro este auto al Superior dentro de veinticuatro horas después de notificado.—Luis Castro Saborío.—Manl. Guardia,—Srio".

Se previene en consecuencia á dicho reo que dentro del término de doce días se presente á las cárceles de esta ciudad, apercibido de que si no lo hiciera, se tendrá su omisión, como un indicio grave en su contra, perdiendo el derecho de ser excarcelado bajo fianza si procediere, siguiendo la causa sin su intervención.

Se excita á todos los que sepan el paradero del mencionado reo, lo denuncien á esta autoridad so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue y se requiere á las autoridades de orden político ó judicial para que ordenen su captura.—Luis Castro Saborío.—Manl. Guardia,—Srio".

Juzgado 2º del Crimen de San José, 11 de marzo de 1907.

LUIS CASTRO SABORÍO

MANUEL GUARDIA,—Srio.

3 v—2

Por haberse fugado de la cárcel de esta ciudad, cítase al procesado Vicente González Jiménez, de veintiséis años de edad, soltero, jornalero, nacido en la ciudad de Liberia, domiciliado en Siquirres de esta jurisdicción, á quien se procesa por el delito de homicidio cometido en perjuicio de José Domingo Espinosa, para que dentro del término de doce días comparezca á constituirse preso en la cárcel citada, bajo apercibimiento de que, no haciéndolo, será declarado rebelde con las consecuencias de perjuicio á que diere lugar, según la ley. Excítase á los que supieren el paradero del reo á que lo manifiesten, so pena de ser juzgados como encubridores; y se requiere á las autoridades del orden público ó judicial para que procedan á su captura ó la ordenen.

Juzgado Civil y del Crimen de la comarca de Limón, á las tres de la tarde del cinco de marzo de mil novecientos siete.

FRANCISCO TORRES F.

E. JIMÉNEZ DÁVILA,—Srio.

Cito y emplazo á los testigos señores Luis Hernández, Francisco Hernández y Ernesto Hernández, cuyos paraderos actuales se ignoran, para que comparezcan en este despacho en la segunda audiencia del diez y ocho de los corrientes, á rendir las declaraciones que se les pide, en la causa seguida á Juan Rafael Acosta, por el delito de hurto en perjuicio de Hans Gen.

Juzgado del Crimen de Puntarenas.—1º de marzo de 1907.

JUAN M. RODRÍGUEZ

A. BOZA MC. KELLAR

Con nueve días de término cito y emplazo al señor José Boix Odio, soltero, comerciante, cubano, para que se presente en este despacho á rendir declaración en causa criminal.

Alcaldía 1ª del cantón de San José.—1º de marzo de 1907.

DEMETRIO SANABRIA

CARLOS BONILLA, Secretario

Al reo Fernando Pacheco Sanabria, de treinta y cuatro años de edad, soltero, artesano y de este vecindario, de quien el paradero se ignora, se hace saber: que en la causa que se le sigue por estafa en perjuicio de Guillermo Tinoco, se ha dictado el auto que dice: "Alcaldía segunda, San José, á las dos de la tarde del cuatro de marzo de mil novecientos siete.—En la sumaria seguida contra Fernando Pacheco Sanabria, mayor, soltero, artesano, por el delito de estafa en perjuicio de Guillermo Tinoco Gutiérrez, mayor, soltero, agricultor y ambos de este vecindario, resulta: 1º..... 2º..... 3º..... 4º..... 5º..... 6º..... 7º..... 8º..... 9º..... y considerando: 1º..... 2º..... 3º..... Por tanto, de conformidad con los artículos 337 y 339 del Código de Procedimientos Penales, decretase la prisión de Fernando Pacheco Sanabria como autor del delito de estafa cometida en perjuicio de Guillermo Tinoco Gutiérrez; redúzcasele á prisión; prevengasele que nombre su defensor bajo el apercibimiento de nombrárselo de oficio si no lo verifica. Trascríbase íntegramente este auto al superior y dese cuenta al Alcaide de la cárcel de varones para lo de su cargo, é ignorándose el paradero del culpado Fernando Pacheco Sanabria, hágasele la notificación de este auto por medio del Boletín Judicial (artículo 564 del Código de Procedimientos Penales). Hágase saber".

Alcaldía 2ª del cantón central de San José, 7 de marzo de 1907.

JOSÉ NAVARRO

FRANCISCO MONGE,—Prosrío.

Al señor Marcelino Carranza, cuyo segundo apellido, calidades y vecindario se ignoran, y que fué vecino de Carrillos del cantón de Poás, se hace saber: que debe presentarse en este despacho dentro del término de doce días, á declarar en causa que se sigue contra Lisímaco y Alberto Soto Murillo por abigeato en perjuicio de Rafael Castillo Rojas.

Juzgado del Crimen de la provincia de Alajuela, 8 de marzo de 1907.

LUIS CASTAING ALFARO

MARCO TULLIO MORA,—Srio.

Cito y emplazo á los señores Arturo Mena, Tomás Downce y Enrique Thompson, cuyos actuales domicilios se ignoran, para que á la una, una y media y dos de la tarde, respectivamente, del ocho de abril entrante, comparezcan á este despacho á ratificar sus declaraciones que tienen dadas en la causa contra Ramón Zaldívar, por el delito de hurto en perjuicio de Enrique George Morgan Williams.

Juzgado Civil y del Crimen de Puntarenas, 9 de marzo de 1907.

JUAN M. RODRÍGUEZ

A. BOZA MC. KELLAR

3 v—2

Cito y emplazo á los señores Hipólito Ramírez, Donato Chinchilla Bogantes y Juan Mayorga Saldaña, cuyos vecindarios actuales se ignoran, para que á las doce del día, una y dos de la tarde, respectivamente, del cuatro de abril entrante, comparezcan á ratificar sus declaraciones que tienen dadas en la causa contra José María Villafañá, por el crimen de homicidio perpetrado en la persona de Rufino Olea.

Juzgado Civil y del Crimen de Puntarenas, 7 de marzo de 1907.

JUAN M. RODRÍGUEZ

A. BOZA MC. KELLAR

3 v—2

Al reo Amado Rojas cuyo segundo apellido, calidades, vecindario y paradero se ignoran, se hace saber: que en la causa que se le sigue por hurto en perjuicio de Teófilo Núñez Mejías, se han dictado los autos que dicen: "Juzgado del Crimen. Alajuela, á las doce del día veinticinco de febrero de mil novecientos siete. Traída á la vista la presente causa y el libelo de acusación del señor Agente Fiscal de esta provincia, de fecha veintitrés del corriente en que acusa criminalmente al señor Amado Rojas por el simple delito de hurto cometido en perjuicio de Teófilo Núñez.—Resultando: 1º—El ofendido señor Teófilo Núñez en su declaración afirma que durante la noche del veinticinco al veintiséis de enero del año anterior, el señor Amado Rojas que desde hacía pocos días vivía con él, se fué de su casa hurtándole una cobija, una cruceta con su cubierta y un rifle de dos cañones, con la chuspa y el parque correspondiente. Resultando: 2º—El rifle fué encontrado en poder de Felipe de Jesús Arrieta, á quien se lo vendió antes Eliseo Vargas un joven desconocido que decía llamarse Amado Rojas, y cuyas señales coincidían con las de éste. Ninguno otro de los objetos hurtados ha parecido. Resultando: 3º—Está demostrado en autos que el ofendido es persona honrada y por ello y por sus antecedentes es de presumirse que tuviera en su poder los objetos indicados por él, los cuales han sido valorados por peritos en trece colones noventa céntimos. Resultando: 4º—Que el señor Agente Fiscal de esta provincia acusa criminalmente al referido Amado Rojas, cuyo segundo apellido, calidades y vecindario se ignoran, por el simple delito de hurto cometido en perjuicio del señor Teófilo Núñez Mejías á fin de que se le imponga la pena que marca el inciso 3º del artículo 468 Código Penal. Considerando: que el cargo planteado por el acusador es justo. Por tanto:—De acuerdo con la ley citada y artículos 393, 398 y 400 del Código de Procedimientos Penales, elévase esta causa á plenario, declárase haber lugar á formación de juicio criminal contra Amadeo Rojas cuyo segundo apellido, calidades y vecindario se ignoran, por el simple delito de hurto cometido en perjuicio de Teófilo Núñez Mejías, mayor de edad, casado, agricultor y vecino del Carrizal, barrio de Concepción de esta ciudad. Tráscibase este auto íntegramente al Superior.—Luis Castaing Alfaro.—Marco Tulio Mora, Psrio.—Juzgado del Crimen. Alajuela á las tres de la tarde del primero de marzo de mil novecientos siete.—Por no haber comparecido el reo Amado Rojas en el término que al efecto se le concedió en el edicto anterior según la constancia que antecede, declárase rebelde y de acuerdo con el artículo 558 Código Procesal llámase nuevamente á dicho reo Amado Rojas, para que en el término de doce días, se presente á esta autoridad, con advertencia de que, de no hacerlo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho á ser excarcelado bajo fianza, cuando esto procediere y la causa se seguirá sin su intervención.—Luis Castaing Alfaro.—Marco Tulio Mora, Psrio.

Se exita á todos los particulares para que manifiesten el paradero de dicho reo, so pena de ser juzgados como encubridores del delito, que se persigue, si sabiéndolo no lo denunciaren y se requiere á las autoridades políticas y judiciales para que procedan á su captura ó la ordenen.

Juzgado del Crimen.—Alajuela, 2 de marzo de 1907.

LUIS CASTAING ALFARO

MARCO TULIO MORA,—Psrio.

6—6

A quienes interese se hace saber: que en causa seguida por abigeato contra Luis Castro, de único apellido, se ha ordenado publicar en el "Boletín Judicial" aviso de que Jacinto Sánchez Herrera, mayor, soltero, jornalero y vecino de la ciudad de Heredia, vendió á Leopoldo Castro Cedeño un caballo retinto quemado, marcado en la paleta del lado de montar, con un fierro semejante á Y P, cuyo animal fué aprehendido á Tomás Cedeño, llamado también Luis Castro; dicho semoviente, dice Jacinto Sánchez Herrera en una de sus declaraciones, que lo compró en Naranjo de Alajuela y en otra dice haberlo comprado en el mercado de ganado de esta ciudad. Ignorándose su verdadera procedencia, se publica el presente aviso para que la persona que se considere con derecho á dicho semoviente ocurra á este despacho á legalizar su propiedad conforme lo establece la ley.

Juzgado 1º del Crimen.—San José, 2 de marzo de 1907.

A. CASTRO CARRILLO

RICARDO MORA A.,
Prosecretario

Con nueve días de término cito y emplazo al indiciado Noé Ramírez Ruiz, de veintidós años, soltero, zapatero y cuya residencia se ignora, para que se presente ante esta autoridad á rendir su declaración indagatoria en la causa que se le sigue por hurto de un reloj enchapado y una leontina de oro, bajo aperechamiento de que si no comparece será declarado rebelde con las consecuencias de perjuicio á que hubiere lugar según la ley.

Alcaldía de la comarca de Limón.—8 de marzo de 1907.

OVIDIO MARICHAL

JUAN J. MELÉNDEZ,—Srio.

6 v. 3.

Para los fines del artículo 564 del Código de Procedimientos Penales, se publican á continuación la sentencia y proveído, que literalmente dicen: "Alcaldía tercera San José, á las tres de la tarde del día veintiséis de febrero de mil novecientos siete. En la presente causa criminal seguida de oficio contra el señor Selim Mora Cubillo, de treinta y tres años de edad, casado, cocherito y de este vecindario, cuya residencia actual se ignora, por el delito de estafa en perjuicio del doctor don Federico Zumbado Guzmán, mayor de edad, soltero, médico y de este domicilio. Son también partes en este asunto los señores Federico Mora Rojas, casado, empleado público, Ramón Román Rojas, viudo, agente de negocios judiciales y licenciado Jorge Herrera Paut, los dos primeros mayores

de edad y de este vecindario, en concepto de padre legítimo y defensor del reo, respectivamente y de Agente Fiscal, el último. Resulta: 1º El ofendido refiere que como cuatro semanas antes del veinte de octubre de mil novecientos cuatro, se presentó en su oficina un hombre que posteriormente ha reconocido como Selim Mora, cocherito diciéndole que por cuenta del doctor Francisco Rucavado, iba á vender al doctor Juan Ignacio Toledo López una volanta que el señor Zumbado había vendido á Rucavado. Que como él—Mora—sabía que Zumbado había mandado hacer un tapapiés para dicha volanta, venía de parte del señor Toledo López á pedirselo para probarlo en la volanta. Que como el ofendido, señor Zumbado no conocía hasta entonces á Mora, rehusó mandar el tapapiés con él, y lo mandó con su propio sirviente á casa del señor Toledo López. Que el dieciocho de octubre relacionado envió un sirviente á casa del señor Toledo López por el tapapiés, y éste le contestó al dicho sirviente que el cocherito que le había llevado la volanta, se lo había pedido y él se lo había entregado. Que haciendo averiguaciones acerca del tapapiés preguntó al doctor Rucavado, si él sabía de dicho objeto y le contestó que el cocherito Selim Mora, el mismo á quien él le había dado la volanta para llevarla donde Toledo López, había llegado á vendérselo. Que él—Zumbado—no había autorizado á ninguna persona para retirar el tapapiés de donde Toledo López, ni para que lo vendiera, é ignora el paradero de dicho objeto. Juan Ignacio Toledo (folio 6) refiere que como un mes antes del veinticinco de octubre relacionado, llegó á su despacho un individuo con una volanta aperada, con su respectiva bestia, y le dijo que él tenía aquella volanta para vender, y que si se la quería comprar. En este acto, como llovía tanto, y la volanta no tenía tapapiés, ni él—Toledo—podía montarse así porque se mojaba, el individuo le dijo que donde el doctor Federico Zumbado tenía él un tapapiés y que iba á traerlo. En efecto, salió y al instante volvió con el tapapiés, pero no dijo de quien era la volanta ni el tapapiés y como á Toledo López no le convino el trato, dicho individuo se retiró con volanta y tapapiés. Como veintidós días antes del veintiocho de octubre relacionado Selim Mora le habló al doctor Francisco Rucavado para que le diera su volanta que había comprado al doctor Federico Zumbado para ver si él—Mora—podía venderla á alguien, y así obtener una ganancia por la comisión. Mora se llevó la volanta y le dijo que iba á ver si podía vendérsela al doctor Juan Ignacio Toledo López. Como á los quince días de esto vino Mora á casa de Rucavado y le dijo que un tapapiés que en aquél acto traía, que era del doctor Zumbado, le convenía comprarlo, á lo que contestó que Zumbado le había vendido la volanta con todas las arcones, y que por consiguiente aquél tapapiés de seguro Zumbado se lo había vendido. Mora salió de nuevo con el tapapiés y á los días se encontró Rucavado con el señor Zumbado, le dijo aquél á éste, que si un tapapiés que traía Selim Mora, de su propiedad (de Zumbado) no iba incluido en la venta de la volanta y Zumbado repuso que no. Poco más de un mes antes del diecisiete de noviembre de mil novecientos cuatro, un día como á las diez de la mañana, había citado el señor Torcuato Chavarría al cocherito José Ramírez para que lo esperara ese día á la hora referida, en la esquina de la casa del doctor Gerardo Echeverría, por que iba á llevar en ese coche por cuenta de Chavarría, al doctor Toledo López á verle una niña que tenía enferma. Fué Chavarría en efecto á esa esquina, y encontró allí á José Ramírez con su coche, y en el pescante del mismo, con Ramírez, á un individuo pequeño, moreno, calzado que después ha reconocido y es Selim Mora. Cuando Chavarría llegó, salió el criado de Toledo López y le dijo que éste no estaba allí, pero que le había dejado dicho que si él—Chavarría—llegaba, lo esperara. Al mismo tiempo el individuo que estaba en el pescante del coche con Ramírez—Mora—le dijo al criado de Toledo que si quería sacarle el tapapiés que el día anterior había dejado y el criado accedió á lo solicitado por Mora, pero mientras tanto,—y cuando el criado sacaba el tapapiés—Mora le dijo á Ramírez "vas á ver que tapapiés más bueno es ese;" Mora se llevó en el coche el tapapiés, caminó un rato y después desembarcó. José Gutiérrez (folio 36) refiere que como unos dos ó tres meses antes de la fecha en que declaró, andaba él con Elías Varela en el coche que éste conducía, cuando llegó cerca de la esquina de "La Palma" por la calle del tranvía de esta ciudad, el señor Selim Mora con un tapapiés y le dijo á Varela que le buscara un muchacho que le llevara aquel objeto al doctor Federico Zumbado. Varela le habló al joven Gutiérrez para que llevara dicho tapapiés al señor Zumbado, cosa que hizo dicho joven llevándole al señor Zumbado ese objeto y que es el que reconoció en esta alcaldía.

El reo Selim Mora refiere el hecho así: que él fué quien llegó á donde el doctor Federico Zumbado: que él, Mora, tenía en comisión del doctor Francisco Rucavado una volanta para vender, y el doctor Juan Ignacio Toledo se la ofreció comprar, y en vista de esto, como el señor Zumbado tenía un tapapiés mandado á hacer para esa volanta, Mora fué donde dicho señor Zumbado y le dijo que era la ocasión de vender el tapapiés, pues probablemente Toledo López tomaba la volanta y quizá compraría el tapapiés; el señor Zumbado mandó á su sirviente con el tapapiés y con Mora donde Toledo López, y lo recibió el sirviente de este señor. Que como á los tres ó cuatro días volvió donde el señor Toledo, y como no tomó el tapapiés lo pidió allí y se lo devolvieron, y antes de entregar dicho objeto á Zumbado, se fué para Peralta dejándolo guardado y no lo devolvió antes por olvido. Que él fué quien llegó donde el doctor Francisco Rucavado á venderle el tapapiés, siempre comisionado por el señor Zum-

bado, y esto fué después de haberlo sacado de donde el señor Toledo antes de irse á Peralta. Que cuando regresó de Peralta, á principio del mes de diciembre de mil novecientos cuatro, sacó el tapapiés que había dejado guardado donde Elías Varela y lo mandó con un jovencito que no sabe como se llama, á la casa del doctor Zumbado y no fué él personalmente por estar enfermo. Habiendo tenido á la vista el tapapiés presentado á esta autoridad, reconoció ser el mismo á que se ha referido, y ser de propiedad del doctor Zumbado. Niega el indiciado Mora haber ido donde el doctor Toledo López á venderle una volanta y que le dijera que él tenía un tapapiés donde el doctor Zumbado y que iba á traerlo. Resulta 2º.—Peritos valoraron el tapapiés objeto de esta causa en quince colones, y tanto la propiedad de ese objeto como la conducta y fama del señor Zumbado han sido justificadas con el testimonio de los doctores Ricardo Jiménez, José María Soto, Francisco Rucavado y Juan Ignacio Toledo López.—Resulta 3º.—El Fiscal ha formulado contra Selim Mora Cubillo el cargo de haberse presentado en la oficina del doctor don Federico Zumbado á mediados del mes de setiembre de mil novecientos cuatro, diciendo á éste que era cocherito y que por cuenta del doctor Francisco Rucavado iba á vender al doctor Juan Ignacio Toledo López una volanta que el doctor Zumbado había vendido al doctor Rucavado; que como él sabía que Zumbado había mandado hacer un tapapiés, iba de parte de Toledo López á fin de que se lo prestara para probarlo en la volanta. Que como Zumbado no conocía al individuo dicho, mandó á Toledo el tapapiés con su sirviente Otoniel Campos. Este fué á cumplir la comisión del doctor Zumbado y antes de llegar á la casa de Toledo López, Selim Mora que se había ido detrás de él, le pidió el tapapiés para entregarlo á Toledo, lo que hizo el referido Campos. Que momentos antes de lo expuesto había estado Selim Mora en casa de Toledo López á ofrecerle en venta una volanta que tenía comisión de vender, pero habiéndole dicho Toledo López que con motivo de la lluvia que caía y de no tener tapapiés la volanta, no podía probarla, Mora le dijo que donde don Federico Zumbado tenía él un tapapiés que iba á traerlo. Que luego volvió con el tapapiés, debido al engaño de que se valió para su entrega, y no habiendo convenido en el trato se retiró; que el tapapiés no volvió al poder del doctor Zumbado sino hasta el quince de diciembre siguiente que lo llevó á su despacho el joven José Gutiérrez diciendo que lo mandaba Selim Mora; que de lo expuesto que consta de autos, se desprende que Selim Mora ha cometido el delito de estafa como autor, y que se ha hecho acreedor á las penas que indica el artículo 498 del Código Penal en donde se encuentra comprendido tal delito; que de las diligencias instruidas no se encuentran circunstancias que eximan, agraven ó atenúen la responsabilidad del procesado que por lo expuesto acusa á Selim Mora por el delito de estafa en perjuicio del doctor Federico Zumbado.—Resulta 4º.—que se dictó auto de enjuiciamiento contra el señor Selim Mora, se abrió la causa á pruebas y ésta se ha seguido por todos los trámites de derecho hasta citarse á las partes para sentencia, habiendo el reo figurado como rebelde.—Resultando 5º.—que en los procedimientos no se nota defecto alguno que los vicie. Considerando 1º.—que con la prueba testimonial del sumario, dictamen de peritos y rebeldía del procesado, esta autoridad conceptúa plenamente comprobado el delito de estafa á que este asunto se contrae y que es autor responsable de él Selim Mora Cubillo, por lo cual debe condenársele á las penas establecidas por la ley. Artículos 1º, 15 y 57 del Código Penal, 483 y 485 del de Procedimientos Penales.—Considerando 2º.—que el hecho concreto se encuentra comprendido en el artículo 498 del Código Penal, y es castigado con reclusión ó confinamiento menores en sus grados mínimos, ó multa de ciento uno á doscientos treinta y tres pesos, hoy colones.—Considerando 3º.—que en el hecho no concurren circunstancias que atenúen ó agraven la responsabilidad del procesado, por lo cual puede recorrerse toda la extensión de la pena al aplicarla, artículo 74, Código íbidem.—Considerando 4º.—Que esta autoridad elige como pena imponible la de confinamiento y la fija en tres meses, debiendo ser purgada en el puerto de Puntarenas, comarca del mismo nombre. Artículo 76, Código citado.—Considerando 5º.—que con la pena principal deben imponerse al reo también las accesorias y abonársele el tiempo sufrido de prisión. Artículo 25, 33, 38, 83 y 95 del Código Penal. Por tanto, de acuerdo con lo expuesto y leyes citadas, á nombre de la República de Costa Rica, Fallo: declárase responsable á Selim Mora Cubillo como autor del delito de estafa en perjuicio del doctor don Federico Zumbado, y condénasele en consecuencia á sufrir tres meses de confinamiento en el puerto de Puntarenas, comarca del mismo nombre, con abono de la prisión sufrida; á pagar al ofendido todos los daños y perjuicios ocasionados con su delito, y á quedar suspenso de cargo ú oficio público, si lo ejerciere, durante el tiempo de la condena. Consúltese esta sentencia con el señor Juez primero del Crimen de esta provincia, caso de no ser apelada.—Hágase saber.—Juan F. Picado—Ernesto Monge—Srio.—Alcaldía tercera, San José á las dos de la tarde del día cuatro de marzo de mil novecientos siete. De conformidad con el artículo 564 del Código de Procedimientos Penales, publíquese el fallo precedente en el Boletín Judicial por dos veces, con intervalo de cinco días al menos.—Juan F. Picado—Ernesto Monge—Srio.

Alcaldía tercera San José, marzo 6 de 1907.

JUAN F. PICADO

ERNESTO MONGE.—Srio.

Tipografía Nacional